**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de mayo de 2016

Acta Nº 201 de 03-05-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00488-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, actuando en su propio nombre, presentó la acción de tutela de la referencia, por considerar que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la debida administración de justicia y el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

2. Manifiesta que presentó acción popular en el citado despacho judicial, radicada bajo el número “2015-516”, la cual fue rechazada “DESPUES (sic) DE SACAR AUTO CUATRO MESES DESPUÉS DE PRESENTARLO (…)”, creyendo poder rechazar su acción amparada en requisitos que no le impone el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, olvidando que ya el Tribunal de Pereira le ha revocado la postura de exigirle requisitos por encima de la norma precitada.

Señala que el Despacho accionado rechaza su acción manifestando no ser competente, a pesar de que se ampara en conflicto de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia que desconoció abiertamente, pese a ser su superior.

Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que admitiera su acción o se concediera apelación ante este Tribunal, lo cual se negó.

Dice que en la acción popular consignó que el domicilio está en Pereira y el juzgador no puede convertirse en el sucedáneo de su elección, como tampoco creer que se debe presentar en el domicilio principal de la entidad accionada, pues existirían centenares de nulidades para las acciones populares tramitadas contra entidades bancarias y tramitadas en provincia o en Despachos judiciales diferentes a Bogotá, donde por lo general está el domicilio principal de esta entidades.

3. Solicita tutelar sus derechos fundamentales y se ordene al Despacho demandado: (i) admitir y tramitar su acción de manera inmediata, pues presentó su acción en el domicilio de la entidad accionada que es Pereira, a prevención; (ii) conceder su apelación frente al rechazo de su demanda; (iii) aportar copia de la tutela a la acción popular para que obre como prueba de aparente mora judicial; (iv) escanear su tutela y del fallo al correo electrónico que suministra y brindarle copia física e íntegra de ello; (v) tramitar su petición contra la Defensoría del Pueblo de Caldas a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002 al negarse a presentar tutelas a su nombre, incumpliendo su deber función; (vi) aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas para que obren en la presente acción constitucional y (vii) allegar copia de todas las tutelas que han prosperado en su contra en la Corte Suprema de Justicia y en este Tribunal para probar su incumplimiento sistemático y reiterativo de la ley, desconociendo lo ordenado por sus superiores jerárquicos.

4. Por auto del 20 de abril de este año se admitió la demanda de amparo en contra de la autoridad judicial encartada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación de la Regional Risaralda y la Defensoría del Pueblo de Caldas, se ordenó su notificación y traslado. No fue necesario convocar a la entidad demandada en la acción popular, comoquiera que aquella aún no es parte en la disputa que genera la inconformidad (fl. 4).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que han designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Informa que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución y por ello solicita desvincular de cualquier tipo de responsabilidad a esa entidad (fls. 8-10).

4.2. La alcaldía de este municipio, dice que no le constan los seis hechos; se opone a las pretensiones del accionante; propone la excepción de falta de legitimación por pasiva, solicita no tutelar las peticiones del ciudadano Arias Idárraga y desvincular al municipio (fls. 11-26).

4.3 El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad allegó las copias solicitadas e informó que el expediente radicado al número 2015-516 fue enviado por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al 35 Civil del Circuito de la Capital, que sin provocar conflicto negativo de competencia lo devolvió, decidiendo entonces inadmitirlo, con estribo en lineamientos de providencia del Magistrado Fernando Gutiérrez Giraldo, procediendo finalmente a rechazar la demanda por no cumplir con los requerimientos del Juzgado, decisión que fue objeto de tutela que le concedieron al accionante, acatada con pronunciamiento que negó la reposición del auto que rechazó la demanda, proveído que no fue objeto de recurso (fls. 28-51).

4.4. Las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. Aquí la protesta constitucional estriba, en que el despacho judicial accionado, rechazó la acción popular, luego de que el demandante no subsanara las causales de inadmisión, entre ellas, aportar copia del certificado de existencia de la demandada, actuación que el quejoso considera viola sus derechos fundamentales, ante la exigencia de un requisito que no prevé la ley 472 de 1998.

2. Para el análisis de la queja, se tiene la documental aportada por el Despacho judicial accionado, respecto del proceso objeto de queja:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por auto del 26 de agosto de 2015[[4]](#footnote-4) rechazó por falta de competencia la demanda popular, remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al 35 Civil del Circuito,[[5]](#footnote-5) que devolvió el expediente sin provocar conflicto de competencia[[6]](#footnote-6).

Ante tal panorama, decidió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, inadmitir la demanda por 5 causas[[7]](#footnote-7); decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación por el actor popular, rechazado el primero de plano por no estar debidamente sustentado y enseguida se rechazó la demanda popular[[8]](#footnote-8).

Momento en que tuvo lugar sentencia de tutela de esta Sala, que dispuso al juzgado resolver la reposición invocada; mandato acatado por auto del 18 de abril último, que decidió no reponer el proveído del 11 de diciembre de 2015, declaró inadmisible la apelación propuesta y rechazó la demanda popular[[9]](#footnote-9).

3. De lo anterior se deduce la improcedencia del amparo, como así se declarará, pues el quejoso no hizo uso adecuado de los medios ordinarios de defensa brindados por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos, ya que no interpuso el recurso de reposición que procedía contra el proveído del 18 de abril de este año, que rechazó su demanda popular, malgastando la oportunidad que le brinda el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos.

4. Ciertamente las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código General del Proceso o a las del Código Contencioso Administrativo.

Sucede entonces, que el artículo 36 de la Ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de en primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decrete medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

5. Postulado que confirma la improcedencia del presente amparo de tutela por ausencia del requisito de subsidiariedad y también da al traste con lo pretendido frente al recurso de apelación, que en verdad no tiene cabida frente a los proveídos de que se queja el demandante.

6. A la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en este caso nada arguyó y menos se acreditó por parte del quejoso, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de especial protección constitucional reforzada, o que se estaba en una situación de imposibilidad para asistir a la diligencia y para recurrir el auto que rechazó su demanda, de tal modo que amerite un análisis del requisito de procedibilidad echado de menos.

7. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) Se declarará improcedente la acción constitucional invocada frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito (ii) se negará la acción de cara a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y las demás pretensiones de la demanda; (ii) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iii) se desvinculará a las demás entidades.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** la presente acción frente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS y las demás pretensiones de la demanda.

**Tercero: ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expidan a su costa las copias físicas que requiera.

**Cuarto: DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA**,** laDEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA.

**Quinto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 31. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 32. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 33. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 34. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 35, 36. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fl. 38-39 [↑](#footnote-ref-9)